



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02066-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que remite: Alcaldesa municipal de Ricaurte (Cundinamarca)
Acto administrativo: Decreto No. 112 del 24 de mayo de 2020
Asunto: Por medio del cual se imparten nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones.

1. ASUNTO

El municipio de Ricaurte (Cundinamarca) remitió vía electrónica el Decreto 112 del 24 de mayo de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, cuyo reparto correspondió a este despacho.

2. ANTECEDENTES

La Constitución Política en el Título VII, Capítulo VI, contempló los estados de excepción, que podrán ser declarados mediante decreto por el presidente de la República con la firma de todos los ministros, ya sea por: **i)** guerra exterior (artículo 212), **ii)** conmoción interior (artículo 213) o, **iii)** emergencia económica, social y ecológica (artículo 215).

El numeral 6 del artículo 214¹ y el párrafo del artículo 215² de la CP, contemplan que al día siguiente de expedido el decreto legislativo, el gobierno lo enviará a la Corte Constitucional para que defina su constitucionalidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, en relación con las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción, deberán remitirse a la jurisdicción contenciosa administrativa para el debido control de legalidad.

El control inmediato de legalidad está regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³, el que fue replicado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso:

¹ Cuando se trate de estados de excepción de guerra exterior o estados de conmoción interior.

² Para el caso de emergencia económica, social y ecológica

³ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de los actos generales expedidos por las autoridades de orden nacional y territorial, que se profieran en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción.

3. COMPETENCIA

Es competente esta corporación en única instancia, para conocer del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 111, el artículo 136 y, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

En relación con el trámite del control inmediato de legalidad, el inciso del primero del artículo 185 ibídem señaló que la sustanciación y ponencia corresponderá a cada uno de los magistrados de la corporación y el fallo a la sala plena.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Sobre el Decreto No. 112 del 24 de mayo de 2020 del municipio de Ricaurte

El 24 de mayo de 2020 la alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) expidió el Decreto No. 112, “Por medio del cual se imparten nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones”.

El mencionado acto administrativo se fundamentó en las siguientes disposiciones:

i) De la Constitución Política: el artículo 1.º, que define a Colombia como un estado social de derecho fundado en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general; el artículo 2.º, que establece los fines esenciales del Estado y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; el numeral 4.º del artículo 189, según el cual, le corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado; el artículo 24, que establece el derecho a la libre circulación en el territorio nacional; los artículos 44 y 45 que establece los derechos de los niños; el artículo 46 que consagra la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia en la protección y asistencia a las personas de la tercera edad; el artículo 49, que establece la atención de salud y el

saneamiento ambiental como servicios a cargo del Estado; el artículo 95, que establece el principio de solidaridad social; el artículo 296 que establece la prevalencia y aplicación de las órdenes del presidente para conservar el orden público o restablecerlo donde fuere turbado y, el artículo 315, que estipula las atribuciones de los alcaldes, entre ellas, dirigir la acción administrativa del municipio y el cumplimiento de las funciones y prestación de servicios a su cargo.

ii) La Ley 136 de 1994, artículo 91, que dispone que los alcaldes y gobernadores ejercerán las funciones que les asigne la constitución y la ley, y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República.

iii) Las definiciones de seguridad, ambiente y salubridad públicas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley 1801 de 2016.

vi) Ley 1801 de 2016 “Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, artículos 14, 198, 199, 201 y 205, que establecen el poder extraordinario de gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, mediante acciones de policía.

v) La Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud como un elemento fundamental del Estado Social de Derecho.

vi) La Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual, el Ministerio de Salud y de Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el país por causa del coronavirus covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

vii) La Resolución No. 464 del 18 de marzo de 2020, por la cual, el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptó la medida sanitaria obligatoria del aislamiento preventivo para las personas mayores de 70 años desde el 20 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

viii) El Decreto 418 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional dicta medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección en materia de orden público para efectos de controlar la propagación del virus está en cabeza del presidente de la república.

ix) El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

x) Los decretos municipales 092 y 093 de 2020, por los cuales se impone el pico y cédula obligatorio en el municipio de Ricaurte.

xi) El Decreto 531 de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, que en su artículo 1.º ordenó el aislamiento preventivo de todas las personas desde el 13 hasta el 27 de abril de 2020.

xii) El Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

xiii) La circular conjunta No. 001 del 11 de abril de 2020, por la cual, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Salud y Protección Social y del Trabajo, brindan “orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el Sars-Cov-2 (covid-19)”, dirigida a los actores del sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros.

xiv) El Decreto 593 del 24 de abril de 2020, que extiende la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ampliando la prohibición de circulación de personas en el país, desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo del año en curso.

xv) El Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, que extiende la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ampliando la prohibición de circulación de personas en el país, desde el 11 hasta el 25 de mayo del año en curso.

xvi) El Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, que extiende la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ampliando la prohibición de circulación de personas en el país, hasta el 31 de mayo del año en curso.

Conforme con las anteriores disposiciones, y otras del orden departamental y municipal, el Decreto No. 112 de 2020 del municipio de Ricaurte tomó las siguientes determinaciones:

- En el **artículo primero**, se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del municipio hasta el 31 de mayo de 2020, con la limitación total de la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio del municipio de Ricaurte.

- El **artículo segundo** establece las garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, que permitan asegurar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y dispone excepciones al aislamiento, permitiendo el derecho a la circulación de las personas en 45 subnumerales en los cuales se describen los casos o actividades exceptuadas. Los parágrafos del 1 al 5 de este artículo señalan el deber de identificación de las personas que desarrollen las actividades exceptuadas, y disponen cómo se debe realizar la circulación de las personas exceptuadas.

El párrafo 6.º dispone el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus covid-19, y todas las instrucciones adoptadas por los ministerios y las entidades del orden nacional o territorial.

El subnumeral 6.1 delega en la secretaría de planeación, en la dirección de urbanismo y desarrollo territorial y en la secretaría de infraestructura y obras públicas municipal, el diseño, estructura y divulgación conjunta de los protocolos de bioseguridad para la puesta en marcha y realización de las actividades a desarrollar en el municipio contenidas en los numerales 18 al 22 del artículo segundo, esto es: respecto a las excepciones de aislamiento preventivo para:

i) La ejecución de obras de construcción, edificaciones, y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos, exclusivamente destinados a la ejecución de estas.

ii) La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.

iii) La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

iv) La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.

v) La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

El subnumeral 6.2 señala que los protocolos de bioseguridad para las actividades a desarrollar en el municipio de Ricaurte, anteriormente descritas, deberán ser remitidos de inmediato a los destinatarios de estas, y que no se permitirá la puesta en marcha y realización de estas actividades hasta tanto los destinatarios adopten a cabalidad los protocolos y medidas exigidas por el gobierno nacional y por el territorial, y se haya dado el respectivo proceso de validación por parte de la secretaría de planeación, la dirección de urbanismo y desarrollo territorial y al secretaría de infraestructura y obras públicas municipal. Además, dispone que una vez realizado el proceso de validación, con apoyo de la Policía Nacional se efectuará el respectivo control y vigilancia dentro de sus competencias.

El subnumeral 6.3 delega y faculta a la secretaría de turismo, cultura y emprendimiento para diseñar, efectuar y divulgar los protocolos de bioseguridad para la puesta en marcha y realización de las actividades exentas del asilamiento preventivo contenidas en los numerales 24 y 25 del artículo segundo, esto es:

i) La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

ii) Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, covid-19.

El subnumeral 6.4 dispone que los protocolos de bioseguridad para las actividades a desarrollar en el municipio de Ricaurte, anteriormente descritas, deberán ser remitidos de inmediato a los destinatarios de estas, y que no se permitirá la puesta en marcha y realización de estas actividades hasta tanto los destinatarios adopten a cabalidad los protocolos y medidas exigidas por el gobierno nacional y por el territorial, y se haya dado el respectivo proceso de validación por parte de la secretaría de turismo, cultura y emprendimiento municipal. Además, dispone que una vez realizado el proceso de validación, con apoyo de la Policía Nacional se efectuará el respectivo control y vigilancia dentro de sus competencias.

- En el **artículo tercero** se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes dentro del municipio en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 31 de mayo de 2020, quedando autorizado el expendio de bebidas embriagantes.

- El **artículo cuarto** se ocupa de las garantías para el personal médico y del sector salud, disponiendo que las autoridades municipales deben velar por que no se les impida, obstruya o restrinja el ejercicio pleno de sus derechos, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

- El **artículo quinto** declara toque de queda en todo el municipio, entre las 7:00 pm y las 5:00 am, desde el 26 hasta el 31 de mayo de 2020.

El párrafo primero exceptúa de esta medida a las personas relacionadas en el artículo 3.º del Decreto Presidencial 636 del 6 de mayo de 2020, y las dispuestas en el artículo segundo de esta norma.

El párrafo segundo ordena prorrogar la medida de toque de queda en el horario de las 23:59 del jueves 21 de mayo y las hasta las 23:59 del lunes 25 de mayo, dispuesta en el artículo 2.º del Decreto Municipal No. 111 del 21 de mayo de 2020.

- El **artículo sexto**, por el cual se prorroga la medida de pico y cédula, transitoriamente, a partir del 25 de mayo de 2020 hasta que cese el periodo de asilamiento preventivo obligatorio decretado por el presidente de la República, para las actividades de:

i) compras en supermercados, tiendas y todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios.

ii) La utilización de los servicios bancarios, retiros, pagos y similares.

El párrafo 1.º determina los días de pico y cédula por el último numero de la cédula de ciudadanía.

Los párrafos 2.º y 3.º, reglamentan el pico y cédula y disponen las excepciones al mismo.

El párrafo 4.º ordena que, para el cumplimiento del pico y cédula, las autoridades de policía y demás autoridades militares y de gobierno municipal, deberán realizar los operativos de rigor, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, en aras de garantizar el bienestar social y la salubridad de la colectividad.

Los párrafos 5.º y 6.º obliga a los administradores, propietarios y representantes legales de los supermercados, tiendas y establecimientos comerciales del municipio, permitir el ingreso a sus instalaciones únicamente a quienes cumplan con la medida del pico y cédula, mediante la exigencia de la presentación de la cédula.

- El **artículo séptimo**, ordena el uso de tapabocas obligatoriamente a todas las personas que realicen actividades fuera de su domicilio, en jurisdicción del municipio.

- El **artículo octavo**, ordena el levantamiento de la medida del pico y placa para la circulación de los vehículos particulares y motocicletas o similares en el municipio, dispuesta en el artículo 2.º del Decreto Municipal 110 del 17 de mayo de 2020.

- El **artículo noveno**, prorroga la restricción transitoria en la capacidad del servicio público de taxi hasta el 31 de mayo de 2020, ordenando que solo puede circular un (1) pasajero con excepción de adultos mayores, menores de edad y enfermos que requieran acompañante.

- El **artículo décimo**, señala que la inobservancia o violación de las medidas adoptadas en el decreto municipal darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y de las multas contempladas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue y del artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

- El **artículo décimo primero** señala que el decreto rige desde su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4.1.1 De los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y décimo

Mediante los artículos primero y segundo del decreto en estudio, se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 31 de mayo de 2020, con la limitación total de la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio del municipio de Ricaurte, se establecieron las garantías para esta medida, asegurando el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida y disponiendo excepciones al aislamiento, permitiendo el derecho a la circulación de las personas en 45 subnumerales en los cuales se describen los casos o actividades exceptas. Los párrafos del 1.º al 5.º señalan el deber de identificación de las personas que desarrollen las actividades excepcionadas, y disponen cómo se debe realizar la circulación de las personas exceptuadas.

En el municipio de Ricaurte se declaró el aislamiento preventivo mediante el Decreto 94 del 11 de abril de 2020, desde el 13 de abril de 2020, con la limitación total de la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio del municipio, se establecieron las garantías para esta medida, asegurando el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida y disponiendo excepciones al aislamiento, permitiendo el derecho a la circulación de las personas en 35 subnumerales en los cuales se describen los casos o actividades exceptas. Los párrafos del 1.º al 5.º, señalan el deber de identificación de las personas que desarrollen las actividades descritas, y disponen cómo se debe realizar la circulación de las personas exceptuadas.

El Decreto 94 del 11 de abril de 2020 del municipio de Ricaurte fue repartida a este Despacho, que mediante providencia del 15 de abril de 2020 resolvió no asumir el conocimiento de su control inmediato de legalidad por considerar que:

“De la lectura del Decreto No. 94 de 11 de abril de 2020, proferido por la alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se evidencia que el mismo se dictó en consideración a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y, en virtud de las facultades que el ordenamiento jurídico les concede a los alcaldes, en su calidad de autoridades de policía, para mantener el orden público y la convivencia, siendo uno de sus elementos la salud pública.

Además, si bien el mismo se fundamentó en el Decreto 531 de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en aras de mitigar el riesgo de transmisión de Covid-19, lo cierto es que la naturaleza de este último acto administrativo no es la de ser un decreto legislativo, sino que fue expedido por el presidente de la República en su calidad de jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, a quien le corresponde conservar en todo el territorio nacional el orden público, según lo dispone el numeral 4.º del artículo 189 de la CP.

En otras palabras, no se trata de aquellos decretos con fuerza de ley que el presidente puede dictar a voces del artículo 215 de la CP, pues estos “son disposiciones que ostentan la misma jerarquía normativa que aquellas que expide el legislador ordinario”⁴, a través de los cuales puede “derogar, modificar o adicionar leyes expedidas por el Congreso”⁵.

Sin embargo, el Decreto 531 de 2020 no ostenta tal naturaleza, pues se trata de una medida de carácter administrativa que el presidente puede adoptar como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, haciendo uso de las potestades ordinarias que le concede el ordenamiento jurídico, con el fin de mantener el orden público en todo el territorio nacional.

Adicionalmente, es menester precisar que el Decreto 94 de 2020 tan solo replica lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 de 2020, tal como consta en el siguiente recuadro:

Disposición	Decreto 531 de 2020	Decreto 94 de 2020
Aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas del día 27 de abril de 2020.	Artículo 1.º	Artículo 1.º
Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio	Artículo 3.º	Artículo 2.º
Prohibición de consumo de bebidas embriagantes	Artículo 6.º	Artículo 3.º
Garantías para el personal médico y del sector salud	Artículo 7.º	Artículo 4.º
Inobservancia de las medidas	Artículo 8.º	Artículo 5.º

En tal entendido, el Decreto 94 de 11 de abril de 2020 no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020. (...)”

Por lo tanto, en atención a que la medida del aislamiento preventivo obligatorio es prolongada mediante el decreto en estudio, y que la normativa que primigeniamente la ordenó ya fue estudiada por este Despacho disponiendo la improcedencia de su control inmediato de legalidad, igual decisión corresponde a la medida por la cual se prorroga, como se dispondrá en la parte resolutive.

Lo propio ocurre con lo dispuesto en el artículo tercero, en cuanto a la prohibición para consumo de bebidas embriagantes, pues si bien el decreto municipal no dispone la medida como prórroga, lo cierto es que contiene la misma decisión de prohibición en idénticos términos, variando solamente la fecha en la cual se vence tal orden, esto es, hasta el 31 de

⁴ C. Const., Sent. C-979, Nov. 13/02 M.P. Jaime Araujo Rentería

⁵ Ibídem

mayo de 2020, razón por la cual, se colige la improcedencia de su control inmediato de legalidad, por las mismas razones en que se fundó la decisión anteriormente señalada.

Igual decisión se tomará respecto al artículo cuarto, en cuanto dispone en los mismos términos que en el Decreto 94 de 2020 ya estudiado, las garantías para el personal médico y del sector del sistema de salud.

Sin embargo, respecto de las medidas contenidas en el párrafo 6.º del artículo segundo, concernientes al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus covid-19 y al diseño, estructura y divulgación conjunta por parte de las autoridades municipales de los protocolos de bioseguridad para la puesta en marcha y realización de las actividades a desarrollar en el municipio exceptuadas de aislamiento preventivo, se tiene que esta normativa encuentra su fundamentación, y desarrolla el contenido del Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, por el cual, el Gobierno Nacional “Adopta medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, siendo imperioso para este Despacho, asumir su estudio bajo el control inmediato de legalidad, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

4.1.2 De los artículos quinto, sexto, séptimo y décimo

Teniendo en cuenta que, el artículo quinto del decreto en estudio establece la medida del toque de queda dispuesta en el Decreto Municipal No. 105 del 8 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, y prorroga la medida de toque de queda en el horario de las 23:59 del jueves 21 de mayo y las hasta las 23:59 del lunes 25 de mayo, dispuesta en el artículo 2.º del Decreto Municipal No. 111 del 21 de mayo de 2020, el cual modificó el Decreto 105 del 8 de mayo de 2020.

A su vez, el artículo sexto ordena prorrogar la medida del pico y cédula contenida en el Decreto 105 del 8 de mayo de 2020.

Por su parte, el artículo séptimo ordena el uso obligatorio del tapabocas, decisión que adiciona las disposiciones señaladas.

Y finalmente, el artículo décimo se refiere a la inobservancia de cualquiera de las medidas tomadas, en las que se comprenden los artículos quinto, sexto y séptimo.

Así las cosas, es pertinente señalar que el Decreto 105 del 8 de mayo de 2020, que contiene la decisión primigenia respecto a las medidas señaladas, le fue repartida al despacho del magistrado Cerveleón Padilla Linares.

Por lo tanto, debe destacarse que, en materia de reparto, la Sala Plena de esta corporación en sesiones del 30 y 31 de marzo de 2020 adoptó la decisión de que la sustanciación y ponencia del trámite de control inmediato de legalidad de los decretos o demás normas que modifiquen, adicionen, deroguen o revoquen otra disposición previa, correspondería al magistrado que asumió el conocimiento de la norma reglamentaria principal o primigenia.

En tales condiciones, se remitirán los artículos quinto, sexto, séptimo y décimo del decreto municipal en estudio al despacho del magistrado Cerveleón Padilla Linares, para su conocimiento.

4.1.3. De los artículos octavo al décimo

Atendiendo a que el artículo octavo ordena el levantamiento de la medida del pico y placa para la circulación de los vehículos particulares y motocicletas o similares en el municipio, dispuesta en el artículo 2.º del Decreto Municipal 110 del 17 de mayo de 2020.

Por su parte, el artículo noveno prorroga la restricción transitoria en la capacidad del servicio público de taxi hasta el 31 de mayo de 2020, ordenando que solo puede circular un (1) pasajero con excepción de adultos mayores, menores de edad y enfermos que requieran acompañante, contenida en el Decreto 110 del 17 de mayo de 2020.

Y finalmente, el artículo décimo establece la procedencia de sanciones y multas respecto al incumplimiento de cualquiera de las medidas adoptadas por el decreto.

Conforme a lo expuesto anteriormente, respecto de la decisión de la Sala Plena de esta corporación adoptada en sesión del 30 y 31 de marzo de 2020, que frente al reparto señaló que la sustanciación y ponencia del trámite de control inmediato de legalidad de los decretos o demás normas que modifiquen, adicionen, deroguen o revoquen otra disposición previa, correspondería al magistrado que asumió el conocimiento de la norma reglamentaria principal o primigenia, atendiendo a que el Decreto 110 del 17 de mayo de 2020 le fue repartido a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi, se dispondrá remitir los artículos octavo al décimo para su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y décimo del Decreto 112 del 24 de mayo de 2020, dictados por la alcaldesa municipal de Ricaurte - Cundinamarca, con excepción de las disposiciones contenidas en el párrafo sexto del artículo segundo, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: ASUMIR EN ÚNICA INSTANCIA el control inmediato de legalidad del párrafo sexto del artículo segundo del Decreto No. 112 del 24 de mayo de 2020, proferido por la alcaldesa municipal de Ricaurte – Cundinamarca, por lo tanto, se dispone:

1. Ordenar a la secretaría de este tribunal fijar un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la gobernación de Cundinamarca y del municipio de Ricaurte.

2. Invitar a las entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior; ofíciense de manera especial para estos efectos al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a los

Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Salud y Protección Social y, del Trabajo.

3. Ordenar a la alcaldesa municipal de Ricaurte – Cundinamarca que remita, a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación efectuada por el medio más eficaz, copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado, en especial lo referente al párrafo 6.º del artículo segundo, mencionados en las consideraciones del decreto, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet. Así mismo, las constancias de publicación del acto que se examina.

4. Expirado el término de la publicación del aviso, y sin necesidad de un auto adicional, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

5. Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la secretaría de esta corporación scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y, al correo de este Despacho s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co. Igualmente, las comunicaciones y oficios se remitirán por parte del tribunal a través del mismo medio, o el que corresponda, a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

7. Notifíquese la presente decisión al agente del Ministerio Público.

8. Vencidos los términos concedidos, deberán ingresar las diligencias al despacho a efectos de adelantar el trámite que corresponda.

TERCERO: REMITIR para efectos de control inmediato de legalidad los artículos quinto, sexto, séptimo y décimo del Decreto 112 del 24 de mayo de 2020 proferidos por la alcaldesa municipal de Ricaurte (Cundinamarca), al despacho del magistrado Cerveleón Padilla Linares, al expediente radicado bajo el número 25000-23-15-000-2020-01584-00, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

CUARTO: REMITIR para efectos de control inmediato de legalidad los artículos octavo, noveno y décimo del Decreto 112 del 24 de mayo de 2020 proferidos por la alcaldesa municipal de Ricaurte (Cundinamarca), al despacho de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, al expediente radicado bajo el número 25000-23-15-000-2020-01870-00, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

CUARTO: Por la secretaría déjense las correspondientes constancias en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado